REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de Paola Estrella Cuevas Guerrero, interpone demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad del Decreto de Personal N°406 de 31 de octubre de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como la Resolución No.OAL-186-ADM-19 de 2 de diciembre de 2019, mediante la cual la institución confirma en todas sus partes el acto primigenio, y solicita que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante Providencia de nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario, por el término de cinco (5) días, para que rindiera su Informe de Conducta; y, por igual término a la Procuraduría de la Administración con el objeto que diera contestación a la demanda, a su vez, se abrió la presente causa a pruebas por cinco (5) días.

I. LOS HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA:

El apoderado judicial de la demandante con la intención de sustentar su pretensión, argumenta fundamentalmente que su mandante Paola Estrella Cuevas Guerrero desempeñó por más de dos (2) años y de manera permanente el cargo de Analista Administrativa, Posición 119, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cual le garantizó el goce de una estabilidad laboral.

No obstante, fue destituida por la autoridad nominadora de esa institución en ejercicio de su poder discrecional de nombrar y remover a los servidores públicos bajo su mando, por medio del Decreto de Personal N°406 de 31 de octubre de 2019, lo que demuestra que su remoción no es de naturaleza disciplinaria, por haber incurrido en alguna falta de máxima gravedad; de ahí que, el acto impugnado es violatorio del debido proceso legal al no haber contemplado que Paola Estrella Cuevas Guerrero tenía más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de ocupar el cargo de manera permanente y sin contar con las pruebas necesarias que demostraran que incumplió con alguna de las funciones a ella encomendadas.

Por otro lado, indica que su representada no tuvo la oportunidad de defenderse y a presentar pruebas, ya que su destitución no fue el resultado de un procedimiento disciplinario, sino que fue producto una prerrogativa de la autoridad nominadora conferida por la ley; por ende, su desvinculación no obedece a razones de hecho y de Derecho.

Por último, sostiene el representante judicial de la demandante que a Paola Estrella Cuevas Guerrero le cabe el derecho al pago de los salarios caídos por haber sido despedida sin una causa justificada, el cual debe ser calculado desde que fue removida del cargo hasta la fecha de su reintegro, en aplicación de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Protocolo Adicional a la Convención sobre los Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador, que establecen que el trabajo es un derecho humano.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

A. El apoderado judicial de la demandante considera que el Decreto de Personal N°406 de 31 de octubre de 2019, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, infringe los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de 29 de agosto de 2008 que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, los que guardan relación con los casos en que el servidor público quedará retirado de la Administración; el término de prescripción de la persecución de las faltas administrativas por incurrir en alguna de las causales de destitución directa; el derecho

que tiene el servidor público a que le formulen cargos por escrito y el inicio de una investigación sumaria, si concurre en un hecho que pueda producir la destitución directa.

Medularmente, para sustentar el concepto de infracción de estas normas, el apoderado judicial de la demandante alega que para destituir a su mandante era necesaria la comprobación de alguna causal que justificara el despido, mediante una investigación sumaria, ya que ésta gozaba de estabilidad en el cargo al tener una relación laboral permanente con esa institución por más de dos (2) años. Sin embargo, no se le imputó ninguna causal para removerla del cargo que desempeñaba, ni se verificó si había incurrido en algún hecho para perseguirlo dentro de un término de 60 días; de ahí que, no le fue garantizado su derecho a defenderse y a presentar pruebas. Incluso señala que, no tiene claro si a la presentación de esta demanda a la entidad demandada le había caducado su derecho a destituir a Paola Estrella Cuevas Guerrero.

B. El apoderado judicial de la actora, aduce igualmente la infracción de los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relacionados con los principios que gobiernan todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas; y, la obligación de motivar, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos.

Para sustentar el concepto de infracción de estas disposiciones legales, el apoderado especial de la demandante puntualiza que al emitir el acto administrativo cuestionado, la entidad demandada estaba en la obligación de apegarse los principios de estricta legalidad y del debido proceso, pues, el acto administrativo impugnado no expresa mínimamente las razones o motivos que tuvo la entidad demandada para dar por terminada la relación jurídica con su mandante.

C. El apoderado judicial de la recurrente estima asimismo que el acto impugnado viola los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, los que, respectivamente, se refieren a la aplicación de una sanción disciplinaria como resultado final de un procedimiento administrativo; y, que ninguna sanción disciplinaria podrá ser aplicada si la actuación del servidor público se dio en el cumplimento de sus deberes, o en el ejercicio de sus derechos reconocidos.

En resumen argumenta, en el concepto de infracción de estas normas reglamentarias, que éstos preceptos no distinguen qué tipo de sanciones deben estar precedidas de la apertura de un proceso disciplinario; por lo que, Paola Estrella Cuevas Guerrero tenía derecho a una investigación antes de proceder a su destitución, para que pudiese ejercer sus medios de defensa.

D. Finalmente, considera que el acto acusado infringe los artículos 88, 98, 102 (numeral 6), 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aprobado por medio de la Resolución No.ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial 23,884 de 13 de septiembre de 1999, los cuales regulan lo atinente a la aplicación de la destitución como medida disciplinaria por reincidencia o incumplimiento de los deberes y violación de derechos y prohibiciones; lo que se entiende por destitución por la comisión de una falta administrativa; la tipificación de las faltas según su gravedad; la investigación previa a la aplicación de una sanción disciplinaria; la obligación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de remitir el informe de la investigación sumaria al Ministro de Desarrollo Agropecuario, con expresión de sus recomendaciones; y, la imposición de la sanción una vez presentado el informe que acredite los hechos investigados.

Al sustentar los conceptos de infracción de estas disposiciones reglamentarias, el apoderado judicial de la demandante arguye que no era dable a la autoridad nominadora aplicar la destitución, pues, conforme el reglamento solo puede valerse de ella cuando hay un incumplimiento de deberes, prohibiciones o por incurrir en una causal de destitución. En adición, señala que su mandante nunca cometió una falta administrativa, e incluso la entidad demandada nunca inició un procedimiento de investigación en su contra para que pudiese defenderse, lo que denota que no levantó un informe con los hechos a ella atribuidos y las respectivas recomendaciones, tal como lo ordena el estatuto reglamentario; siendo esa actuación violatoria del debido proceso legal en perjuicio de Paola Estrella Cuevas Guerrero.

III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y LA DEFENSA DEL ACTO IMPUGNADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El 12 de marzo de 2020, el Ministro de Desarrollo Agropecuario recibió el Oficio N°714 de 9 de marzo de 2020, remitido por el Magistrado Sustanciador, en el cual requería que en un

término fatal de cinco (5) días remitiera su informe explicativo de conducta relacionado con la emisión del Decreto de Personal No.406 de 31 de octubre de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Sin embargo, este plazo venció sin que la Secretaría de la Sala recibiera el informe solicitado; por lo que, dentro de este proceso solo tendremos en consideración la contestación de la demandada por la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido observamos que, atendiendo el mandato conferido por el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración se opuso a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandante, mediante la Vista Número 596 de 27 de julio de 2020, visible de fojas 37 a 45 del expediente, en la que expuso medularmente que la remoción de Paola Estrella Cuevas Guerrero se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

Continúa explicando que, la lectura de las constancias procesales le permitieron determinar que la actora no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial; de ahí que, fuera desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el numeral 18, del artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección. Por lo tanto, para proceder a su desvinculación no era necesario invocar causal alguna, sólo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derechos a defensa, por medio de los recursos legales que agotan la vía gubernativa, tal como ocurrió en este caso; de ahí que, estima que el acto impugnado no viola los principios del debido proceso legal ni de estricta legalidad.

En consecuencia, solicita a este Tribunal de Justicia se sirva declarar que no es ilegal el Decreto de Personal N°406 de 31 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se niegue a la recurrente la restitución al cargo que venía desempeñando, con el consiguiente pago de los salarios caídos, peticionados en la demanda.

IV. ETAPA PROBATORIA:

Vencidos los términos establecidos en el artículo 1265 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador dicta el Auto de Pruebas No.133 de 11 de marzo de 2021, a través del cual admitió las pruebas documentales que cumplían con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 833 del Código Judicial; así como la Prueba de Informe, solicitada por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de Paola Estrella Cuevas Guerrero.

Ejecutoriada esa resolución, la Secretaría de la Sala Tercera envió al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Oficio No.633 de 24 de marzo de 2021, en el que requería la compulsa del expediente administrativo de personal en copia autenticada, mismo que fue remitido por conducto de la Nota SG-124-2020 de 22 de abril de 2021, el cual consta de 173 fojas útiles.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Competencia del Tribunal:

Con fundamento en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Breves Antecedentes del caso:

Según se desprende del expediente judicial, la ex servidora pública Paola Estrella Cuevas Guerrero fue nombrada en el cargo de Analista Administrativo, Código No.0035070, Posición No.119, mediante el Decreto de Personal N°68 de 16 de mayo de 2017, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Posteriormente, el Presidente de la República a solicitud del Ministerio de Desarrollo Social, por medio del Decreto de Personal No.406 del 31 de octubre de 2019, resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Paola Estrella Cuevas Guerrero, del cargo de Analista Administrativo que ocupaba en esa institución.

Una vez notificada del contenido de esa decisión, presenta recurso de reconsideración con el objeto de agotar la vía gubernativa; lo que dio lugar a la expedición de la Resolución N°OAL-186-ADM-19 de 2 de diciembre de 2019, por cuyo conducto el Ministro de Desarrollo Agropecuario resuelve confirmar en todas sus partes el acto administrativo original, el cual fue notificado personalmente a la señora Cuevas Guerrero.

Análisis de la Sala Tercera:

Cumplido el trámite procesal de rigor para este tipo de procesos, le corresponde a la Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que la actora estima vulneradas dentro de la presente acción Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a Derecho.

En ese sentido, observa este Tribunal que la actora considera que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringió los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000; los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; y, los artículos 88, 98, 102 (numeral 6), 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de Trabajo de esa institución publicado en la Resolución N°ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, cuyas normas serán analizadas por este Tribunal de forma conjunta debido a que sus conceptos de infracción se encuentran estrechamente vinculados.

En ese norte, vemos que la recurrente basa sus alegaciones en el hecho que, al emitir el Decreto de Personal No.406 del 31 de octubre de 2019, el Ministro de Desarrollo Agropecuario no tomó en cuenta que el cargo de Analista Administrativa lo venía ocupando de manera permanente por más de dos (2) años, lo cual le otorgó un grado de estabilidad laboral. Además, aduce que ese acto administrativo no fue fundamentado en razones de hecho y de Derecho que justificaran su remoción, lo cual la colocó en un estado de indefensión, pues, no le formularon cargos ni dieron inicio a una investigación disciplinaria en la que pudiese oponerse. De suerte que, a su juicio, el acto cuya ilegalidad demanda violenta los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad.

Con el objeto de verificar los argumentos vertidos por la demandante, este Despacho procede a la revisión de las piezas probatorias contenidas en expediente de marras, advirtiendo de inmediato que el escaso material probatorio evidencia que Paola Estrella Cuevas Guerrero no participó en un concurso de méritos que la hiciera acreedora de una certificación extendida por la Dirección General de Carrera Administrativa, en la que conste que fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa en el cargo de Analista Administrativa que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por el contrario, apreciamos que la señora Cuevas Guerrero fue nombrada el día 16 de mayo de 2017 por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades legales en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cargo de Analista Administrativa, Posición No.119, Código No.0035070; lo que viene a demostrar que la recurrente jamás participó en un procedimiento de reclutamiento y selección en los términos previstos en la Ley de Carrera Administrativa, con lo cual hubiese podido obtener la condición de servidora pública de Carrera Administrativa y, con ello el goce a una estabilidad laboral en dicha institución.

Es importante dejar sentado que, el derecho a una estabilidad laboral en el sector público, alegado por la actora, se adquiere por medio de un procedimiento especial de ingreso de reclutamiento y selección, basado en la competencia profesional, el mérito y la moral pública del aspirante, requisitos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición previamente preparados, aprobados y aplicados por la Dirección General de Carrera Administrativa; es decir, a través del concurso de antecedentes, exámenes de libre oposición, evaluaciones de ingreso o cualquier combinación de los anteriores.

Para este Despacho resulta conveniente recordar que las expresiones "Permanencia" y "Estabilidad", alegadas por la recurrente, no pueden ser manejadas como si fuesen sinónimo, pues, las mismas presentan claras diferencias en sus conceptos, ya que todo funcionario nombrado de manera permanente puede ser removido con base al criterio de discrecionalidad de la autoridad nominadora, con la única garantía del respeto al debido proceso legal mediante una motivación adecuada de la medida adoptada, su notificación oportuna y el acceso a los recursos legales que establece la ley. Sin embargo, la estabilidad se adquiere a través de un procedimiento concursal establecido en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la

Carrera Administrativa, en el cual el aspirante debe someterse al régimen de selección por mérito para optar al cargo, lo cual definitivamente no ha ocurrido en el caso de la señora Paola Estrella Cuevas Guerrero.

Sobre el particular, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, así:

> "*Debe aclararse el hecho de que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente su estabilidad, y ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. Es decir, que un funcionario nombrado con carácter 'permanente' es susceptible de destitución en base al criterio discrecional de la entidad nominadora, en la mayoría de los casos y, en este sentido, dicha entidad no incurre en desviación de poder, tal como indica la parte actora.*
>
> *Para obtener estabilidad en el cargo es necesario formar parte del Régimen de Carrera Administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático (tal como ocurre en este caso) o cualquier otra forma de ingreso que establezca la Ley.*"

Adicional a lo anterior, hay que anotar que en el presente proceso contencioso administrativo la demandante no aportó documento alguno que acreditara a esta Corporación de Justicia, aunque sea de manera indiciaria, que obtuvo la posición de la cual fue objeto de remoción mediante un concurso de méritos; de ahí que, podemos concluir que el cargo ejercido por la señora Cuevas Guerrero en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se encontraba dentro de la categoría de aquellas que no forman parte de ninguna carrera pública, por ende, su nombramiento era de libre remoción de la máxima autoridad, quien ha sido facultado por la ley para remover a los empleados de su elección, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, que establece lo siguiente:

> "*Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:*
>
> ...
>
> *18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción*".

Sobre el particular, la jurisprudencia de Sala Tercera ha sido numerosa y reiterada, siendo las más relevantes las Sentencias de 17 de julio de 2019 y 1 de junio de 2021, que expresan en su parte medular lo siguiente:

> Sentencia de 17 de julio de 2019:
>
> *"Es de lugar manifestar que, no consta que el ingreso de la ex-funcionaria a dicho cargo de permanente, haya sido por algún procedimiento de selección*

de personal por medio de concurso de méritos; o que este amparada por alguna carrera pública o ley especial, razón por la que, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

De igual forma, se observa que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia al desprenderse en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, la cual se fundamenta en la facultad discrecional que la ley otorga al Presidente de la República por conducto del Ministro de Desarrollo Social, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción, en base a los artículos 794 del Código Administrativo y la ley 23 de 2017.

Cabe acotar en este punto que, aunque el puesto que ocupaba la ex-funcionaria forma parte de la estructura institucional, su estatus permanente no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.

Por las consideraciones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativos a la correcta aplicación del procedimiento disciplinario, ya que reiteramos que no era necesario el procedimiento disciplinario invocado, por lo que, la decisión contenida en el Decreto de Personal No. 30 de 31 de mayo de 2018, dictado por la autoridad nominadora, se da en base a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad nominadora, para remover a los funcionarios bajo su dependencia, razón por la cual, no se configura nulidad alguna en la emisión del acto."

Sentencia de 1 de junio de 2021

"Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de…al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no se encontraba amparada ya sea por medio de una Ley formal de carrera o por alguna Ley especial que le confiriera tal condición, en consecuencia, no gozaba del derecho a la estabilidad laboral…

En consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, situación que implica que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, tal como ocurre en el caso bajo estudio…"

Teniendo como base lo anterior, ha quedado claro que la actora ocupaba una posición de libre remoción, de ahí que no le es aplicable el procedimiento especial instituido para esos efectos en los artículos 161 y 162 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 1994, que se invocan infringidos; ya que, estas disposiciones

legales han sido reservadas, de manera privativa, para aquellos servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que se encuentran adscritos a la Carrera Administrativa.

Por lo tanto, la autoridad nominadora no solo podía remover a Paola Estrella Cuevas Guerrero del cargo de Analista Administrativa sin que mediara una causa justificada de despido, sino que estaba plenamente facultada para ejercer su potestad discrecional de libre remoción del personal bajo su mando, con la única obligación de respetar a la demandante el derecho a una motivación comprensible y a ser oída, a través del uso de los recursos legales que instituye la ley.

Al examinar el Decreto de Personal No.406, impugnado, a fin de constatar el cumplimiento de ese derecho, vemos que de su contenido se infiere que la autoridad demandada hizo una explicación breve pero concisa de los hechos que dieron lugar a que la actora se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; a su vez, hizo una relación jurídica entre la facultad que ostenta para ejercer la potestad discrecional, según el grado de oportunidad y conveniencia, con el estatus de libre nombramiento y remoción que mantenía la ex servidora pública Cuevas Guerrero; y, finalmente señala los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión de desvinculación, indicando el recurso legal para oponerse y el término para interponerlo.

Todo lo cual viene a demostrar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cumplió con el deber legal que le impone el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, de motivar el acto administrativo que afecte un derecho subjetivo; lo que permitió que la actora pudiese interponer su recurso de reconsideración de manera oportuna, mismo que fue decidido mediante la Resolución N°OAL-186-ADM-19 de 2 de diciembre de 2019, que agota la vía gubernativa; haciendo con ello posible su acceso a esta Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Para concluir, vale anotar que aunque la actora haya ocupado el cargo de Analista Administrativa por más de dos (2) años ininterrumpidos, no es razón para estimar que ello le garantizó una permanencia en el cargo y mucho menos una estabilidad laboral relativa, pues, insistimos ese derecho solo podía ser obtenido mediante un concurso de méritos, situación que reiteramos no ocurrió con Paola Estrella Cuevas Guerrero; de suerte que, el cargo que desempeñaba era de libre disposición de la autoridad nominadora, quien en ejercicio de la

facultad discrecional que le otorga la ley podía destituirla sin que mediara una causa justificada de despido.

Las razones anotadas, llevan a la conclusión que el acto administrativo impugnado no infringe los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; ni los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000; y tampoco los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997; ni los artículos 88, 98, 102 (numeral 6), 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de todas las consideraciones que preceden, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal N°406 de 31 de octubre de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio; en consecuencia, se **NIEGAN** las demás peticiones solicitadas en la demanda por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, en representación de Paola Estrella Cuevas Guerrero.

Notifíquese

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 2 DE agosto DE 2022
A LAS 8:47 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2143 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 1 de Agosto de 20 22

SECRETARIA